

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE C/1395/23 MEDIAN UNTERNEHMENSGRUPPE / GRUPO HESTIA**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 28 de junio de 2023, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de Median Unternehmensgruppe B.V. & CO. KG (MEDIAN) sobre dos empresas: Hestia Alliance, S.L. (HESTIA) y, eventualmente, Drury S.L. (DRURY).
- (2) En una primera fase, MEDIAN adquirirá control exclusivo sobre HESTIA a través de la compra de la totalidad de las participaciones sociales. En segundo lugar, MEDIAN podrá ejercer una opción de compra sobre DRURY en un periodo máximo de 5 años.
- (3) Estas dos adquisiciones de control exclusivo se consideran como una única operación de concentración conforme al apartado 48<sup>1</sup> de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales en Materia de Competencia.<sup>2</sup>
- (4) La operación se instrumenta a través de un Contrato de Compraventa, entre MEDIAN (compradora) y BIMPEDI SL<sup>3</sup> (vendedora), sujeto a la autorización de la CNMC mediante clausula suspensiva.

---

<sup>1</sup> Apartado 48 de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01), DOUE C 95/1 de 16/4/2008. Dicho apartado recoge lo siguiente: El considerando 20 del Reglamento de concentraciones explica además que también se producirá una única concentración en los casos en que el control sobre una empresa se adquiera mediante una serie de transacciones de títulos mobiliarios de uno o varios vendedores que se produzca en un plazo de tiempo razonablemente corto. En estos supuestos, la concentración no se limita a la adquisición de la acción «única y decisiva» sino que abarcará todas las adquisiciones de títulos mobiliarios que se produzcan en el plazo de tiempo razonablemente corto.

<sup>2</sup> El considerando 20 del Reglamento de concentraciones recoge lo siguiente: Es preciso, además, considerar como una sola concentración transacciones estrechamente conectadas por estar relacionadas mediante condición o adoptar la forma de una serie de transacciones sobre títulos mobiliarios realizadas en un plazo razonablemente corto de tiempo.

<sup>3</sup> Tanto HESTIA ALLIANCE S.L. como DRURY S.L. están controladas por BIMPEDI S.L.

- (5) A la vista de lo expuesto, la fecha del plazo máximo para resolver el expediente de referencia es el 28 de julio de 2023. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

## **2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (6) La operación notificada responde a la definición de concentración económica según el artículo 7.1.b) de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (7) De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (8) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral establecido en los artículos 8.1.a) y 8.1 b) de la misma.

## **3. EMPRESAS PARTÍCIPES**

### **3.1. Adquirente: MEDIAN UNTERNEHMENSGRUPPE BV & CO KG (MEDIAN)**

- (9) MEDIAN es una sociedad alemana perteneciente al Grupo Median, un grupo clínico con sede en Alemania, que cuenta con aproximadamente 25.000 empleados y opera en instalaciones sitas en Alemania y el Reino Unido. MEDIAN es una filial enteramente participada por la firma holandesa de inversión financiera WATER-LAND PRIVATE EQUITY INVESTMENTS B.V., en última instancia, a través de dos fondos: Waterland Private Equity Fund VII C.V. y Waterland Private Equity Fund VIII C.V.
- (10) MEDIAN es un proveedor europeo de servicios de rehabilitación médica, salud mental y socio-terapia. El GRUPO MEDIAN no tiene actividad en España.

### **3.2. Adquiridas: HESTIA ALLIANCE S.L. (HESTIA) y DRURY S.L.**

#### **(i) HESTIA ALLIANCE S.L.**

- (11) El Grupo Hestia es un grupo principalmente hospitalario especializado en la prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios de atención post-aguda, rehabilitación a corto y largo plazo y prestación de servicios sanitarios y hospitalarios en la especialidad de salud mental.
- (12) Su actividad consiste en:
- a) *servicios de atención a personas de la tercera edad* en sus tres residencias de mayores con centro de día situadas en Menorca (Baleares) y en la residencia Hestia Stauros (Barcelona).

- b) *servicios sanitarios de salud mental o psiquiatría*: de larga estancia, agudos, subagudos, trastornos alimentarios y hospitales de día, destinados a pacientes que sufran trastornos mentales que requieran tratamiento durante un período de tiempo prolongado. Esta actividad la realiza a través de sus cuatro centros de Cataluña<sup>4</sup>, dos centros en Galicia<sup>5</sup> y otro centro en Madrid. En todos ellos, salvo en uno en Barcelona que es un centro bajo concesión pública, se gestionan plazas públicas y privadas.
- c) *servicios sociosanitarios*: centrados en la prestación de servicios de cuidados de larga estancia, convalecencia, paliativos, subagudos, programas de atención domiciliaria y de hospitales de día, destinados a personas que requieran cuidados hospitalarios y continuados de diversos tipos: rehabilitación del daño cerebral, fracturas, cuidados paliativos, estabilizaciones por descompensaciones (de Epec, diabéticas) o procesos infecciosos.

## (ii) DRURY S.L.

- (13) DRURY centra su actividad en la tenencia de inmuebles destinados exclusivamente a la explotación de los centros de las distintas sociedades del grupo, sin prestar servicio inmobiliario alguno a terceros.

## 4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que, ante la ausencia de solapamientos horizontales o verticales entre la actividad de las partes, la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en la actual estructura de los mercados afectados, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

## 5. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2. a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

No obstante, la autorización de las dos adquisiciones como única operación estará subordinada a que concurran las condiciones recogidas en el Apartado 48 de la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no

---

<sup>4</sup> Tres en Barcelona y uno en Lérida

<sup>5</sup> Uno en La Coruña y otro en Vigo

139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01), DOUE C 95/1 de 16/4/2008.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que el ámbito material de la cláusula de no competencia, en lo que respecta a la adquisición de participaciones de no control, y el ámbito geográfico, en lo que excede el ámbito territorial de cada mercado en el que está presente la parte adquirida, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.